

LIC. Luis Ángel Valenzuela Mendivil, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 23, 26, 27, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora ha aprobado el siguiente:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Altar, Sonora.

ARTÍCULO 2º.- El objeto del presente Reglamento, es alcanzar un nivel adecuado de protección de las personas y del ambiente en conjunto, para garantizar la calidad de vida de la población, mediante la implementación de la Política de Gestión Ambiental Municipal, a través de la instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del municipio y así previniendo y controlando los procesos de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. La promoción del desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zona de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos;
- IV. El establecimiento de zona intermedias de salvaguardar ante la presencia de actividades riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio Municipal;
- VI. El establecimiento de medidas para la preservación y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;

- VII. Fomentar y promover la Cultura Ambiental en la sociedad; y,
- VIII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las derivadas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las siguientes:

- I. ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO.- Aquellas consideradas como micro industriales o artesanales y que no aparezcan en los listados de actividades riesgosas o altamente riesgosas, o bien que no encontrándose en la hipótesis anterior, manejen sustancias peligrosas o riesgosas en correspondiente para las actividades altamente riesgosas;
- II. AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- III. ANUNCIO: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad.
- IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas y/o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las Leyes Ambientales vigentes.
- V. ÁREAS VERDES.- Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.
- VI. CUBIERTA VEGETAL.- Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre.
- VII. CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable.
- VIII. CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de la combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, efectos negativos a la salud, fauna o flora e impacto negativo a la calidad del aire, agua o suelo.

IX. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA.- Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas.

X. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA.- Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas.

XI. CONTAMINACIÓN POR OLOR.- Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar.

XII. CONTAMINACIÓN POR RUIDO.- La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Norma Oficiales Mexicanas correspondientes.

XIII. CONTAMINACIÓN VISUAL.- Desorden por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en números excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad o que alteran la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o perjuicios a la comunidad.

XIV. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN.- Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepida torio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento.

XV. CONTINGENCIA AMBIENTAL.- situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de las personas y modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente.

XVI. CONTROL.- Conjunto de acciones de inspección o verificación, vigilancia, orientación, educación y en su caso ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposiciones de este ordenamiento municipal.

XVII. COORDINACIÓN.- Coordinación Municipal de Ecología.

XVIII. CORRECCIÓN AMBIENTAL.- Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

XIX. CUERPO RECEPTOR.- Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales.

XX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.- El conjunto de características fisicoquímicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

XXI. C.R.E.T.I.B...- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan; Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicas Infecciosas.

XXII. DASONOMÍA URBANA.- Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma.

XXIII. DESARROLLO SUSTENTABLE.- Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a manejar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXIV. DETERIORO AMBIENTAL.- Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población.

XXV. DIRECCIÓN.- Dirección de Obras y Dirección de Servicios Públicos

XXVI. DISPOSICIÓN FINAL.- Acción que realiza el generador de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

XXVII. ECOSISTEMAS.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

XXVIII. ESTRUCTURA DEL ANUNCIO: Todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales de un anuncio.

XXIX. FUENTE FIJA.- Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes.

XXX. FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXI. GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.- Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y el manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello,

en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del municipio.

XXXII. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de la localidad o región;

XXXIII. JURISDICCIÓN LOCAL.- Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

XXXIV. IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por acción del hombre de la naturaleza.

XXXV. LEY: La Ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. XXXVI. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXVII. LIBERACIÓN AL AMBIENTE: Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotejar, escapar, enterrar o verter materiales o residuos en cualquiera de los elementos naturales.

XXXVIII. LIXIVIADO.- Líquidos provenientes de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos.

XXXIX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, planteándose en él, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que se negativo.

XL. MANEJO DE RESIDUOS O MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

XLI. MEJORAMIENTO AMBIENTAL.- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente que ha sido alterado, a fin de incrementar su calidad.

XLII. MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construida sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pueda instalar un anuncio.

XLIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Conjunto de reglas científico-técnica emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente.

XLIV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL.- Es el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XLV. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

XLVI. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.

XLVII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XLVIII. PROGRAMA ESTATAL DE RESIDUOS: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XLIX. PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar y controlar su deterioro.

L. RESIDUO: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

LI. RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL: Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

LII. RESIDUOS PELIGROSOS: Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

LIII. RESIDUOS SOLIDOS URBANOS: Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole.

LIV. RECICLAJE.- Método de tratamiento, transformación y uso de los residuos con fines productivos.

LV. RESTAURACIÓN.- Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LVI. REMATE VISUAL: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que son visibles desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Reglamento y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.

LVII. RESPONSABLE DEL ANUNCIO: Toda persona física o moral propietario o poseedor de cualquier tipo de anuncio contemplado en este Reglamento, incluyendo al propietario o arrendatario del inmueble en donde éste se ubique.

LVIII. R.M.A.: Registro Municipal de Anunciantes.

LIX. RIESGO AMBIENTAL.- Probabilidad de ocurrencia de un accidente o evento extraordinario, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zona no aptas para ello, ya sea por su topografía o régimen de vientos, que pueda ocasionar daños a la población, sus bienes y/o al ambiente.

LX. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.- Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan.

LXI. TALA.- Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

LXII. TRASPLANTE.- La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

LXIII. VIGILANCIA.- Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos.

LXIV. ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.- Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual la Administración Municipal autoriza de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas.

ARTÍCULO 5º.- En concordancia con este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6º.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Dirección de Obras y Dirección de Servicio Públicos;
- IV. Los C.C. Inspectores adscritos a la Coordinación.

ARTÍCULO 7º.- Corresponden al H. Ayuntamiento, además de las establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.
- II. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales.
- III. Evaluar el buen desempeño de la Coordinación Municipal de Ecología en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico
- IV. Expedir las declaratorias de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como las que establezcan zonas de restauración
- V. Aprobar los Planes de manejo de las áreas naturales protegidas constituidas como tal y que sean competencia municipal.
- VI. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal.
- VII. Fomentar la Cultura Ambiental.
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8º.- Corresponden al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concentración de acciones.
- II. Establecer y operar, en coordinación con el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad.

- III. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para la formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- IV. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Coordinación Municipal de Ecología en materia de protección ambiental.
- V. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal.
- VI. Someter a consideración del Ayuntamiento las propuestas e iniciativas ciudadanas en materia de protección al ambiente.
- VII. Proponer al Ayuntamiento los Planes de manejo de las áreas naturales protegidas constituidas como tal y que sean competencia municipal.
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.
- IX. Proponer al Ayuntamiento las zonas de restauración.
- X. Participar en conjunto con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en la integración del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
- XI. Celebrar con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, los acuerdos y convenios que sean necesarios con el fin de cumplir con las atribuciones que en materia de ecología, tiene el Ayuntamiento.
- XII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9º.- Corresponden a la Dirección de Obras y Dirección de Servicios Públicos las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- II. Formular las políticas y los criterios ambientales para el municipio.
- III. Proponer al Presidente Municipal los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas.
- IV. Proponer al Presidente Municipal el establecimiento de zonas de restauración.
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior, de Servicios de Investigación.
- VI. Coordinar acciones con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, el Organismo encargado de Protección Civil en el Estado y Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público.

VII. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación ambiental estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigación que se practiquen en el territorio municipal.

IX. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

TITULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL CAPITULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 10º.- Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Los Ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores y de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, se promoverá la participación y concentración de los diferentes sectores de la población con el fin de asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;
- IV. Se implementarán las medidas necesarias con el fin de que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho; y,
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control y la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población.

CAPITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 11º.- El programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, biotecnias, socioeconómicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

ARTÍCULO 12º.- Para la formulación del Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los estudios que diagnostican la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocados por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y,
- V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

ARTÍCULO 13º.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas; y,
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14º.- La Dirección, deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 15º.- En las zonas de expansión urbana, la Dirección identificará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de uso de suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

SECCIÓN II DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 16º.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y salud y que no sean competencia de la Federación o el Estado, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectuarán dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicación de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 17°.- Se dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas contaminantes como la energía solar, el reúso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de ecotecnias y que se den de manera agrupada con más área jardineada o con vegetación natural.

ARTÍCULO 18°.- La Coordinación evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condicionantes que eviten o atenúen los impactos adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 19°.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspectos que será supervisado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 20°.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección.

ARTÍCULO 21°.- Solo se permitirá el establecimiento de centro de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos establecidos por el estado, en cuestión ambiental. Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para este fin a las que se considere altamente contaminantes, riesgosa o grandes consumidoras de agua tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. La densidad industrial de la zona;
- II. La capacidad de instalaciones de la empresa que solicita el permiso;
- III. Proximidad de asentamientos humanos;
- IV. Condiciones climatológicas.

ARTÍCULO 22°.- Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

ARTÍCULO 23°.- Se prohíbe alterar el curso natural de arroyos y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 24°.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la coordinación fijara las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

SECCIÓN III

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 25º.- Con el fin de apoyar actividades de conservación, protección y mejoramiento de ambiente del H. Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal de Ecología, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos de las zonas y áreas verdes en general;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y la fauna doméstica y silvestre existente en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar;
- IV. Crear conciencia ecológica dentro de la población que le impulse a participar a manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad;
- V. Así como denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionan desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 26º.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Coordinación, propiciara;

- I. El desarrollo de políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del H. Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos;
- II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar calidad del aire, suelo, el subsuelo; la producción, desarrollo y reproducción de la flora y la fauna silvestre existente en el municipio, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

ARTÍCULO 27º.- Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles y particulares, el H. Ayuntamiento, a través de la Coordinación, promoverá la realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por deterioro ambiental.

ARTÍCULO 28º.- El H. Ayuntamiento promoverá en coordinación con instituciones de investigación y educativas el desarrollo de programas de investigación para el monitoreo, evaluación de los recursos naturales y la restauración y el mejoramiento ambiental del territorio del municipio.

**TITULO TERCERO
DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y CONTROL DE LA BIODIVERSIDAD**

**CAPITULO I
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 29°.- El Presidente Municipal, propondrá al Ayuntamiento declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamientos de los recursos naturales, las causas de utilidad pública que fundamenten la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

ARTÍCULO 30°.- El H. Ayuntamiento de Altar, Sonora implementara medidas de protección de las áreas naturales protegidas, a manera de asegurar la restauración y conservación de los diferentes ecosistemas en el territorio municipal, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación.

ARTÍCULO 31°.- En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 32°.- Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes.

**CAPITULO II
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.**

ARTÍCULO 33°.- Los propietarios, criadores, entrenadores o poseedores de mascotas deberán:

- a) Dar un trato digno al animal y en caso de requerirlo, brindar la atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;
- b) Mantener a las mascotas en condiciones adecuadas, de higiene y sanidad, y brindarle los cuidados apropiados a sus necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;
- c) Colocar collar o pechera y correa o cadena a las mascotas, para transitar en la vía pública. En caso de mascotas potencialmente agresoras, además deberán llevar puesto un bozal de canasta;
- d) Recoger de inmediato las heces y/o excreciones que sus mascotas arrojen en la vía pública, parques y jardines o en las propiedades de terceros;
- e) Colocar permanentemente a las mascotas potencialmente agresoras, un collar especial, como distintivo de su peligrosidad;
- f) Alimentar, inmunizar y desparasitar a las mascotas, en forma oportuna y sistemática con la vacuna oficial contra la rabia y las demás que establezcan las

- autoridades sanitarias competentes; así como las vacunas contra el parvovirus, moquillo canino o pentavalente;
- g) Mantener las mascotas dentro de su domicilio;
 - h) En caso de las mordeduras, enfermedades o daños que origine su mascota, el propietario deberá responder civil y/o penalmente, dado el caso, a fin de resarcir a los terceros perjudicados (incluyendo el pago de la hospitalización, honorarios médicos, medicinas, transporte y días económicos y cualquier otro gasto que el afectado pudiera incurrir por causa de la mascota);

ARTÍCULO 34º.- Queda prohibido el agredir, atacar, dañar y/o destruir ejemplares de animales, domésticos o nativos, y sus nidos o madrigueras;

ARTÍCULO 35º.- El o los propietarios, criadores, entrenadores o poseedores de mascotas deberán hacerse cargo de la adecuada disposición de los cuerpos, en caso de que estos hayan muerto. Los cuerpos muertos deberán colocarse en bolsas de plástico. También podrán sepultarlos dentro de sus terrenos o patios, siempre y cuando la fosa tenga aproximadamente 0.8 metros de profundidad o más, si el tamaño del cuerpo así lo requiere, y no se encuentre agua en la excavación y finalmente se le ponga una capa de cal para luego proceder a enterrarlo.

TITULO CUARTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

CAPÍTULO I OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

ARTÍCULO 36º.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registró u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberá tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante el Ayuntamiento. Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por la ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular a que se refieren los artículos correspondientes de la Ley.

ARTÍCULO 37º.- La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento. La Licencia Ambiental Integral se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la ley. Los ingresos que se obtengan por concepto de expedición de autorizaciones, permisos, licencias, se aplicaran a la partida presupuestal en materia de Ecología.

ARTÍCULO 38º.- Para obtener la Licencia Ambiental Integral los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

I.- Datos del promovente y del responsable técnico;
II.- Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
III.- Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;
VII.- Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados. El Ayuntamiento proporcionará, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

ARTICULO 39°.- Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior. En este caso el Ayuntamiento otorgará la Licencia Ambiental Integral respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos arriba requeridos. En caso contrario, el Ayuntamiento los requerirá para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en este ordenamiento. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

ARTÍCULO 40°.- El Ayuntamiento, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisará que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

ARTÍCULO 41°.- Cuando así lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO 42°.- Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Integral el Ayuntamiento integrará el expediente respectivo y podrá requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los

impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su recepción. Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo reciban.

ARTÍCULO 43º.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Ayuntamiento requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por quince días hábiles. Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

ARTÍCULO 44º.- Una vez que el Ayuntamiento reciba una solicitud de Licencia Ambiental Integral e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. El Ayuntamiento, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I.- El Ayuntamiento, publicará la solicitud de Licencia Ambiental Integral en su Tablón de Avisos, según corresponda. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico del estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral a la Comisión y, en su caso, al ayuntamiento;
- II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar al Ayuntamiento ponga a disposición del público, la Licencia Ambiental Integral;
- III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que se señale al respecto en el presente reglamento, el Ayuntamiento podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que el Ayuntamiento, ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y
- V.- El Ayuntamiento, podrá agregar, a su juicio, las medidas de prevención y mitigación propuestas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución

que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 45°.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico.

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas.

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y Acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente.

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

V.- Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 46°.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente.

IV.- Las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

ARTÍCULO 47°- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública, el Ayuntamiento solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 48°.- Para el caso de actividades riesgosas de competencia estatal que correspondan a proyectos para realizar actividades riesgosas en la circunscripción territorial del municipio, cuya copia de los expedientes de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral le sean turnados por la Comisión, el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción, manifestará su opinión al respecto. De no emitir la opinión solicitada en el tiempo señalado, se entenderá que el Ayuntamiento considera aceptable la realización de la actividad en su circunscripción.

ARTÍCULO 49°.- El ayuntamiento evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Considerando principalmente el

bienestar humano y la salud de la población vecina a la fuente fija municipal que se pretenda instalar, sobre el beneficio económico que el promovente pudiera obtener y/o los empleos que pudiera generar.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 50°.- El Ayuntamiento dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 88 y 93 de esta ley. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral, condicionada; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en la ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;
- c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
- d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
- e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;
- f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en la ley, las demás Disposiciones que se deriven de la misma y el presente reglamento, su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva; o
- g) Exista falsedad en la información proporcionada. La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

ARTÍCULO 51°.- El Ayuntamiento indicará en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente. Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

ARTÍCULO 52°.- Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Ayuntamiento, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

ARTÍCULO 53º.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por el Ayuntamiento. Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO 54º.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determine el Ayuntamiento, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 55º.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, al Ayuntamiento para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud. El Ayuntamiento comunicará al interesado la determinación que corresponda, en un término de diez días hábiles contados a partir del día en que hubiere recibido el aviso respectivo.

ARTÍCULO 56º.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante el Ayuntamiento, una Cédula de Operación; misma que se formulará y presentará dentro del período que señale el Ayuntamiento, conforme a la guía que para el efecto emita, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada;
- II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO 57º.- El Ayuntamiento podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral, en los siguientes supuestos:

I.- Para la suspensión:

- a) Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y

d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y

II.- Para la revocación:

- a) Por el incumplimiento del fin para que le fue otorgada;
- b) Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos a), c), d) y e) de la Fracción III del artículo 97 de la ley; y
- c) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

ARTÍCULO 58º.- La Licencia Ambiental Integral se extingue:

I.- Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;

II.- Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y

III.- Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 59º.- Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante el Ayuntamiento los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes. El Ayuntamiento fijará el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60º.- El Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Integral dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento. El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del Proyecto que se encuentre realizando.

ARTÍCULO 61º.- El Ayuntamiento, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento verificará, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 62º.- El Ayuntamiento constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere este Capítulo.

Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 63º.- Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Municipio; y
- II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64º.- En materia de prevención y control de la contaminación de la Atmósfera, el Ayuntamiento:

- I.- Prevendrá y controlará la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de su respectiva jurisdicción, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación ni del Estado;
- II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en el programa municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;
- III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;
- IV.- Integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;
- V.- Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- VI.- Establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire.
- VII.- Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal y estatal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
- VIII.- Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IX.- Elaborará los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;
- X.- Formulará y aplicará, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y

XI.- Ejercerá las demás facultades que les confiere la ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el ayuntamiento. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

ARTÍCULO 65°.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran:

I.- Zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal:

a) Las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 66°.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de la ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

SECCIÓN I DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 67°.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Obtener, con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de la ley;

II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;

III.- Integrar, en el formato que determinen el Ayuntamiento, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a esta autoridad anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 103 de la Ley;

IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

V.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, el Ayuntamiento; registrar los resultados de la medición en el formato que esta autoridad precise, y remitirle los registros cuando así se los solicite;

VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por

sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VIII.- Dar aviso anticipado al Ayuntamiento del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;

IX.- Dar aviso de inmediato al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determine lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;

X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;

XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

XII.- Las demás que se establezcan en la Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 68º.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral. La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por el Ayuntamiento o la Comisión.

ARTÍCULO 69º.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción municipal, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por el Ayuntamiento. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan en el mismo;

II.- En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados. El Ayuntamiento no permitirá quemas a cielo abierto cuando las actividades del solicitante se encuentren o puedan encontrarse dentro de los supuestos del artículo 113 de este reglamento. El Ayuntamiento podrá suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubiere otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada

dispersión de los contaminantes. En estas condiciones, también el Ayuntamiento podrá solicitar a los propietarios el apagar las quemas domésticas que tengan en sus domicilios. Asimismo el podrá suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el establecimiento mercantil o de servicios, que sin contar con el permiso correspondiente se encuentre realizando quemas.

ARTÍCULO 70º.- Para el caso de quemas agrícolas, se aplicaran los requisitos y condiciones señaladas en el Artículo anterior.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO

ARTÍCULO 71º.- Corresponde al Municipio, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 72º.- El H. Ayuntamiento, regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 73º.- La Dirección de Servicios Públicos al momento de recolectar o tratar residuos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 74º.- La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del municipio las ecotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

ARTÍCULO 75º.- Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

ARTÍCULO 76º.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos de los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público.

- I. El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Será aseado cada vez que descargue los residuos sólidos que transporta.
- III. Portará la identificación que le asigne el Ayuntamiento.

IV. No descargará su contenido en sitios no autorizados por el Ayuntamiento y las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 77º.- Los locatarios de los mercados, comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y almacenes, tienen la obligación de mantener la limpieza en toda el área de sus operaciones y recoger la basura o desperdicios que provengan de su comercio y depositarla en contenedores o vehículos recolectores. Esta área abarcará como mínimo 50 metros alrededor de la zona físicamente ocupada. Además deberán colocar en lugares estratégicos del área ocupada, al inicio de sus actividades diarias y al final de ellas suficientes botes, cestos u otros objetos apropiados para que se deposité en ellos la basura desperdicios que se generen con su comercio, en especial los que se dediquen al expendio de alimentos manufacturados, regresos, productos helados y frutas.

ARTÍCULO 78º.- El otorgamiento de permisos para ocupar la vía pública con mercados sobre ruedas o tianguis, espectáculos, ferias o cualquier acto de comercio que genere basura y desperdicios deberá comprender además una cuota especial para la recolección de los desechos o en caso contrario, deberá tener su servicio privado de limpieza, que deberá utilizar a principio y al final de sus operaciones.

ARTÍCULO 79º.- Los comerciantes a que hacen mención los artículos anteriores en caso de no observancia de estas disposiciones, se harán acreedores a la suspensión o cancelación de sus permisos, sin menoscabo de las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 80º.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales negativos al ambiente;
- II. Incorporar al suelo material que lo deterioren;
- III. Alterar la topográfica, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Descargar Residuos Sólidos y Líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, terrenos, agrícolas, baldíos y fincas abandonadas.
- VII. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,
- VIII. Arrojar y repartir sin la debida autorización, material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

CAPITULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR
ENERGIA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDO, VIBRACIONES Y VISUAL.

ARTÍCULO 81°.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 82°.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, centro de salud, recreativos; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen daños a los bienes y/o molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 83°.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Para lo cual la Dirección realizará las visitas de inspección correspondientes a fin de verificar su cumplimiento y/o dictar las medidas pertinentes para tal fin; dichas medidas son obligatorias y su incumplimiento es causa de sanción, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 84°.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Coordinación.

ARTÍCULO 85°.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Coordinación deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. Y la persistencia de dichos olores, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 86°.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Coordinación podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 87°.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 88°.- Los establecimientos de comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebasen los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Coordinación requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle apropiadamente la fuente generadora, de tal manera que las personas vecinas no perciba el ruido que origino la molestia.

ARTÍCULO 89°.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda la fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 90°.- Queda prohibida la emisión nocturna de energía lumínica que provoque molestias o deslumbramiento a los habitantes. En cuyo caso la Autoridad ambiental municipal suspenderá dichas actividades.

ARTÍCULO 91°.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 92°.- Para el otorgamiento de las Autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano municipales, se tomará en cuenta la prevención de la contaminación visual, de tal manera que las solicitudes deberán contemplar una propuesta arquitectónica que armonice con el entorno donde se pretenda instalar.

ARTÍCULO 93°.- No se permitirá la construcción de edificaciones que no vayan de acuerdo con el entorno urbano o que rompan con la traza o alineación predominante.

ARTÍCULO 94°.- Todos los predios baldíos que se encuentren dentro del casco urbano deberán estar delimitados, hacia el espacio público, como mínimo por medio de muros de fachada acordes al entorno urbano que se trate, pudiéndose delimitar también mediante barrera arbórea, con plantas apropiadas para su desarrollo en dicha zona.

ARTÍCULO 95°.- Queda prohibido la disposición al aire libre de residuos sólidos municipales, para lo cual, el Ayuntamiento dispondrá en la vía y espacios públicos, de los contenedores apropiados para tal fin. Además de realizar la valorización y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos, en rellenos sanitarios que cumplan con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 96°.- En los parques y jardines municipales, la Coordinación dictara los lineamientos ambientales que considere pertinentes, para que sean implementados en los mismos, en relación con: Plantas, agua, energía, arquitectura, paisaje y residuos y materiales de construcción.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 97°.- Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 98°.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, lodos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 99°.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

ARTÍCULO 100°.- Los establecimiento y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen:

- I.- Aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II.-Emisiones contaminantes a la atmósfera
- III.- Emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales.
- IV.- Servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos. Y otros que no estén comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, requieren autorización del departamento de ecología para operar y quedan sujetos a las normas ambientales y criterios aplicables urgentes, así como las condiciones que se establezcan en las autoridades de la Licencia Ambiental Municipal.

CAPITULO V DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 101°.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 102°.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 103°.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación.

ARTÍCULO 104°.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 105°.- Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener sus pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 106°.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 107°.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 108°.- Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la Autoridad Municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Coordinación.

ARTÍCULO 109°.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones emergentes.

TITULO SEXTO
DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS
CAPITULO ÚNICO
DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 110°.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los lugares que la Coordinación autorice: Sin perjuicio de lo anterior, en la colocación de este tipo de anuncios se deberá observar lo que al efecto dispongan las autoridades electorales correspondientes y conforme a las normas, lineamientos y convenios que rigen la mencionada materia, sin menoscabo de la intervención que al Ayuntamiento competirá de acuerdo a la referida normatividad.

ARTÍCULO 111°.- La persona física o moral, pública, social o privada que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente el permiso, en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 112°.- Una vez vencido el plazo del permiso, el responsable del anuncio deberá proceder a su retiro dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya terminado su vigencia.

ARTÍCULO 113°.- No se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, en los siguientes casos:

- I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean inmorales, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, o que provoquen distracción a los conductores; y
- II. Cuando su contenido haga referencia a bebidas con contenido alcohólico, en un radio de cien metros de cualquier punto de los predios destinados a centros educativos.

ARTÍCULO 114°.- La autoridad requerirá al solicitante el registro o autorización, licencia o permiso, según sea el caso, que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal, respecto del producto o bien a publicitar, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad patrimonial, física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana; y
- III. Cuando la autoridad tengan duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 115°.- En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes. De igual forma, no se autorizarán cuando tengan semejanza

con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos, así sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 116°.- Se establece el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre el ayuntamiento, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general. Al Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes;
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- VI.- Promover la integración de los consejos vecinales de ecología en todo el municipio.

ARTÍCULO 117°.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Obras;
- III.- Los titulares de las siguientes dependencias en el Municipio: a) Dirección de Comunicación Social b) Dirección de Desarrollo Social c) Dirección de Desarrollo Rural d) Coordinación Instituto Municipal de la Mujer e) Coordinador del Instituto Municipal de la Juventud d) Coordinador de Protección Civil
- IV.- Un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Municipio; y
- V.- Diez representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Municipio directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo. Asimismo, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Estatales y federal en el Estado, así como de los Ayuntamientos, cuando se traten asuntos que incidan en sus ámbitos de competencias o territorial. Los integrantes del Consejo podrán

designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos. El funcionamiento del Consejo lo determinara la Dirección.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

ARTÍCULO 118º.- El Ayuntamiento expedirá en el ámbito de su respectiva competencia, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, las Circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**TITULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL,
SEGURIDAD Y SANCIONES.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 119º.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia Municipal regulados por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones legales correspondientes, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En relación a lo regulado en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 120º.- El Ayuntamiento, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 121º.- El personal autorizado, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para practicar dicha función y entregándole la orden respectiva, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de que quien atienda la diligencia se niegue a designar testigos o que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 122º.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, asimismo en las actas se harán constar lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población, municipio, o cualquier otro dato o elemento que permitan ubicar el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio correspondiente de la orden de inspección;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; y
- VII.- Datos relativos a la actuación.

ARTÍCULO 123º.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere concluido. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 124º- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el presente reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 125º.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 126º.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal , para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento; así mismo se señalará que cuenta con un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, para manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con las supuestas irregularidades notificadas y las medidas ordenadas, y ofrezca pruebas sobre los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 127º.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, incluidas las supervenientes, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 128º.- En el procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. El Ayuntamiento podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley. El Ayuntamiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o contrarias a la moral al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 129º.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Ayuntamiento procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 130º.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan. Conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos y omisiones constatados que pudieren configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 131º.- Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento; el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando se contenga información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba. Los interesados podrán

solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132º.- El procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 133º.- En un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en la que se emita un acto administrativo, el Ayuntamiento realizará las notificaciones, mismas que se harán mediante:

I.- Notificación personal, estas se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado. En todo caso, quien notifique deberá cerciorarse de que se trata del domicilio del interesado o del designado para tales efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Este tipo de notificaciones se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos casos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

II.- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, haciéndose constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

III.- Correo certificado, con acuse de recibo, se tendrá como fecha de notificación del acto administrativo la que conste en el acuse de recibo;

IV.- Telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, siempre que así lo haya solicitado por escrito el interesado, por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

V.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. En este caso, se realizará publicaciones que contendrán un resumen de los actos a notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad. Se tendrá como fecha de notificación del acto administrativo la de la última publicación.

ARTÍCULO 134º.- Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición. Los

escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello del fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubiera sido dirigidos a una autoridad incompetente. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 135º.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño al ambiente o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Coordinación, fundada y motivadamente podrán ordenar como medida de seguridad, el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen. Cuando la Dirección, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 136º.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y disposiciones que de él emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, en asuntos de competencia del Estado y en el ámbito de competencia de éste, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en el momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas. b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente. c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando: a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad, a las actividades, términos o condiciones señalados. Los ingresos que se obtengan por concepto de multas, por infracciones a lo estipulado por este reglamento, las disposiciones legales que competen al Ayuntamiento, vigilar su observancia, así como lo que contravenga el presente Reglamento, serán destinadas a la partida Presupuestal en materia ecológica

CAPITULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 137°.- las resoluciones de la Autoridad Municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 138°.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 139°.- El recurso de interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 140°.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener: I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su presentación; II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente; III. La autoridad o autoridades responsables; IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso; V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada; VI. Las pruebas correspondiente en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones ni las que sean contrarias al derecho a la moral; VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 141°.- el recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual será concedida siempre que el interesado otorgue las garantías a que se refiere el Código Fiscal de Estado. La garantía será fijada por la autoridad que conozca el recurso.

ARTÍCULO 142°.- La autoridad Municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a la cual deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

TITULO DECIMO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA CAPITULO ÚNICO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 143°.- Para la revisión y actualización del presente reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para el efecto, la Dirección elaborara el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los interesados en una reunión especial convocada previamente.

ARTÍCULO 144°.- Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que la sustentan. La Dirección deberá, en un plazo

igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 145º.- desahogando el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del H. Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Página Oficial del Ayuntamiento.